

Confessor en este precepto? R. Que se ha de aduar, lo primero, si el penitente ha dexado de oír Missa, ò si se ha puesto à peligro de no oír la, y qué causas ha tenido. Lo segundo, si ha estado en la Missa distraído; y si la distraccion fue involuntaria, yá cumplió con el precepto, con tal, que al principio de la Missa tuviere intencion de oír la con atencion. Pero si la distraccion fue voluntaria, verà en qué parte de la Missa, y si fue parte notable, ò no. Lo tercero, se aduarà si ha sido causa para que otros no oyessen Missa, por estar parlando con ellos, ò de otra fuerte.

TRATADO XXXIV.

DEL PRECEPTO DE NO TRABAJAR EN DIA DE FIESTA.

De quo Div. Thom. 2. 2. à quest. 122. artic. 4.

§. I.

AY tres generos de obras corporales, vnas comunes, otras serviles, ò mecánicas, y otras liberales. Las comunes, son, como caminar, buscar el alimento, ir por él, &c. Liberales; v. gr. tañer instrumentos musicos, escribir, estudiar, dictar, &c. Serviles, ò mecánicas; v. gr. arar, cabar, martillar, &c. De todos estos tres generos de obras, solo se nos prohiben en este precepto las serviles, ò mecánicas. P. Este precepto admite parvi-

dad de materia? R. Que si; v. g. el trabajar hasta dos horas, y no mas, será parvidad de materia, y solamente pecado venial.

P. Un amo manda à seis criados suyos, que trabajen en dia de Fiesta cada vno dos horas, y no mas, como pecca? R. Que aunque lo mande sin causa, no será pecado mortal, *secluso scandalo, & contemptu*. La razon es, porque aquellos trabajos no tienen vnion moral entre sí: al modo, que si yo fuesse causa, que seis personas faltassen en parte leve de la Missa en dia festivo, no pecaría yo mortalmente.

Replicase: Si mandasse el amo à seis criados, que cada vno hurtasse materia leve, de manera, que todo junto fuesse materia grave, pecaría el amo mortalmente: Luego lo mismo en nuestro caso. R. Negando la consequencia; porque en el caso de los hurtos ay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño; y así pecará mortalmente, y los tales hurtillos tienen vnion moral *quoad effectum*.

Acerca de los actos judiciales yá se sabe, que están prohibidos en estos dias; acerca de las ferias, y mercados, que en tales dias se hazen, no se pecará, aviendo costumbre yá legitima. Pero si no la huviere, tampoco son licitos en dia de Fiesta. En estas obras forenses, y judiciales no se toma la parvidad de materia, por la cantidad del tiempo, sino por la qualidad de la cosa.

P. Que causas escusan de la violacion de este precepto? R. *Necessitas propria, vel aliena, utilitas Ecclesie, Superioris auctoritas, & consuetudo legi-*

gitima. Necessitas propria, vel aliena, denota, que quando de no trabajar en dia de Fiesta se ha de seguir detrimento notable en vida, honra, ò hacienda al proximo, ò à sí mismo, en tal caso se podrá trabajar; v. g. quando no puede vno alimentar su familia sin trabajar en dia festivo; y quando de no trabajar en dia festivo *notabiliter lederetur eorum status*; y quando de no acudir con algun reparo, se cae la casa, ò se pierden los frutos.

Utilitas Ecclesie. V. g. tañer las campanas, preparar todo lo necessario para la festividad, llevar las Imagenes, mundificar los Templos, y otras cosas à este modo. *Superioris auctoritatis.* V. gr. quando dispensa el Superior, para que se trabaje en dia de Fiesta; y puede dispensar, no solo el Papa, sino tambien el Obispo, y aun el Parroco con sus Feligreses, *quando causa urget, & non potest adiri Episcopus*. Tambien puede trabajar el criado, quando se lo manda el amo con justa causa; pero si puede, debe oír Missa: y lo mismo digo de todos los demás, que trabajan en dia de Fiesta; pero si el amo sin causa manda trabajar al criado, debe este portarse, como queda dicho en el Tratado antecedente.

Tambien escusa la costumbre razonable *legitimo tempore praescripta, & à Pastoribus Ecclesia tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito el regar en dia de Fiesta, y el tender la parva, y el pescar con caña en los Rios *recreationis gratia*. El pintar en dia de Fiesta no es licito *per se loquendo*; pero el cazar es licito, como no aya costumbre en contrario. Tam-

bien es licito llevar los machos, y carros cargados en dia de Fiesta, con tal, que el viage no se comience en dia festivo.

TRATADO XXXV.

DEL AYUNO.

De quo D. Thom. 2. 2. quest. 147.

§. Unico.

EL ayuno se divide en natural, y Eclesiastico: *Ieiunium naturale est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina*. Del ayuno natural se tratò en el Sacramento de la Eucharistia; aqui se trata solamente del ayuno Eclesiastico, mandado por el tercer Precepto de la Iglesia, y se define así: *Est abstinentia à carnibus, & vnica comestio*. Explico la difinicion.

Aquella palabra *abstinentia à carnibus*, denota lo primero, que en dias de ayuno no se puede comer carnes; *aliàs* faltaría la essencia del ayuno. Lo segundo denota, que en los ayunos de Quaresma no se puede vsar de huevos, y lacticiños; porque estos, por ser *aliquid carnis*, están prohibidos en estos ayunos; en los del año fuera de la Quaresma, se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula, como no aya costumbre en contrario; la qual costumbre, no ay en España, y así en España se podrán comer sin Bula en los ayunos

fuera de la Quaresma. En los Domingos de Quaresma me parece, que no se puede comer huevos, y lacticiños sin Bula, porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Indice mandaron borrar de vn libro la sentencia, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en los Domingos de Quaresma, como testifica Diana *part. 10. tract. 11. resol. 46.* YA IIII

Aquella palabra *unica comestio*, de nota, que para ayunar, se requiere, que no se haga mas de vna comida, la qual basta que sea vna *mor aliter*, aunque aya alguna interrupcion physica.

P. Lo primero, la abstinençia de carne admite parvidad de materia? R. Que si; v.g. la octava parte de vna onza, ò el probar los guisados de carne para gustar su fazon, como hazen los Cocineros.

P. Lo segundo: El que con causa legitima come carne en dia de ayuno, està obligado à hazer vna comida sola al dia? R. Que si la tal causa es enfermedad actual, ò grande debilidad de fuerças, como en la conualecencia, ò otra necesidad grave de segunda comida, no està obligado à hazer vna sola, y està totalmente essento del ayuno. Pero si la causa es solamente, porque los manjares de Quaresma le son gravemente nocivos, de forma, que con vna sola refeccion de carne puede contentarse sin perjuizio de la salud, no podrá tomar dos comidas, y assi no podrá cenar; porque de este modo observa el precepto en la parte posible, y socorre juntamente su necesidad. Algunos Autores dizen absolutamente, que el dis-

pensado para comer carne, està dispensado del ayuno, y puede hazer distintas comidas: Este sentir me parece probable, porque comiendo carne no ay ayuno, y falta lo mas essencial de el; y la vnica comestion se manda *propter ieiunium*, y en quanto constituye ayuno, lo qual no haze en el que come carne; y suponemos, que con causa la come.

P. Lo tercero, el que come muchas vezes carne en dia de ayuno sin causa, como peca? R. Que comete tantos pecados, quantas vezes come carne; porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno, ò abstinençia, es precepto negativo; y assi obliga *semper, & pro semper*. Tambien me parece, que comete otro pecado mas, por violar el ayuno. La razon es, porque el precepto de ayunar, y el de no comer carne, son preceptos distintos, con distintas materias, & *utrumque propter se*. Lo mismo digo del que come lacticiños muchas vezes sin Bula en ayunos de Quaresma. Pero el que viola el ayuno haziendo muchas comidas de pescado, v.g. solo comete vn pecado mortal, y este le comete en la segunda comida, y en las demàs no peca, porque yà no podia ayunar.

P. Lo quarto, el que come muchas vezes carne vn dia de ayuno, que lo es solamente por voto especial suyo, sin que tenga otra ley que se le prohiba, quantos pecados comete? R. Que *per se loquendo*, solo comete vn pecado. La razon es, porque este no se impulso precepto de no comer carne *propter se*, sino en quanto era me-

dio

dio para ayunar: luego violado el ayuno vna vez, cessa el precepto, pero si el que hizo el voto quisiere ponerse ambos preceptos *propter se*, en tal caso se ha de discuirir de la misma manera, que si comiera muchas vezes carne en dia de ayuno por precepto de la Iglesia. Pero esta intencion no se presume en el que haze el voto absolutamente, sin especificar mas.

P. Lo quinto, el que tiene licencia de comer carne en dia de ayuno, podrá tambien comer huevos, y lacticiños? R. Que si puede; pero aunque tenga licencia de comer lacticiños, no por esso se le dà licencia para comer carne. P. Lo sexto, el que tiene causa justa para comer carne, puede juntamente comer pescado? R. Que siendo poca la materia, para excitar el apetito, no ay duda que puede. Pero si la materia no es poca, y de comerla teme que se figa grave daño, pecará mortalmente en comerla; pero si no se teme grave daño, no pecará mortalmente en comer pescado, sino es que aya especial prohibicion en la tal tierra de comer *simul* carne, y pescado.

P. Lo septimo, el que por olvido natural come carne en dia de ayuno, està obligado à guardar la forma del ayuno? R. Que si; porque la obligacion comienza luego que se tiene noticia de ella: y aunque el que comió carne en cantidad grave no pueda ayunar *materialiter*, pero puede ayunar *formaliter*. P. Lo octavo, es lícito tomar alguna cosa entre dia, fuera de la comida de medio dia? R. Que en primer lugar no viola el ayu-

no la bebida; aunque sea de vino, hipocràs, ò aguardiente, aunque sea en mucha cantidad; aunque *alias* podrá pecar por gula, ò si teme, que le haga daño.

Lo segundo, no viola el ayuno el que toma parvidad de materia, la qual podrá llegar hasta dos onças Castellanas, pero esta parvidad ha de ser en manjares propios de colacion. Pero adviértase, que la parvidad de materia se puede tomar en qualquier hora del dia, sin pecar mortalmente, con tal, que no se tomen en vn dia de ayuno muchas parvidades, que lleguen à constituir materia grave, porque esto està condenado por Alexandro VII. y es la Proposicion 29.

Lo tercero, no viola el ayuno el que toma vna xicara ordinaria de chocolate; y la razon es, porque solo lleva vn onça, ò onça y media de chocolate; pero à mas del chocolate, si tomasse otra cosa, que todo junto excediesse las dos onças dichas, pecaría mortalmente, porque el chocolate en la realidad (*quidquid alij dicant*) no es bebida.

Lo quarto, no viola el ayuno el que toma alguna cosa, aunque sea en mucha cantidad *per modum medicine*, por razon de alguna dolencia, ò otra necesidad justa.

Lo quinto no violan el ayuno los servidores, ò lectores de mesa, que toman alguna cosa al tiempo de servir, ò leer, para exercitar mejor su officio; y esto, aunque ayan tomado parvidad à la mañana: *Quia iam censetur prandium inceptam, & reputatur unica comestio*; suponiendo, que ellos

R 3

han

han de comer luego, que acaben de servir, ò leer.

Lo sexto, no viola el ayuno la colacion, porque ay costumbre legitima, y prescripta, *ne potius noceat*. P. Què tanta colacion se puede hazer? R. Que acerca de esso ay varias opiniones, porque vnos señalan seis onças, otros siete, y otros ocho onças Castellanas, y otros señalan la quarta parte de la cena ordinaria, otros la quarta parte de la comida ordinaria; mi parecer es, que se debe estàr à la costumbre de la tierra, siendo costumbre legitima, y prescripta; y es la razon, porque la colacion es licita por la costumbre: luego su cantidad, y qualidad, se ha de medir por la misma costumbre. Por lo qual, si vno llegasse à tierra, donde no huviesse costumbre de hazer colacion, no podrà hazer colacion. Y si llegasse à tierra donde se haze colacion quefo por costumbre legitima, podrà hazer colacion de lo mismo: verdad es, que la costumbre que mas ha prevalecido, es la de poder tomar ocho onças Castellanas de la colacion.

P. La Vigilia de Navidad se puede hazer mas colacion? R. Que se puede hazer colacion doblada que la ordinaria: y la razon es, la costumbre introducida por la circunstancia de esta Vigilia, sin que los Confessores, Predicadores, ò Prelados reclamen: y en España, la costumbre en esta Vigilia es el tomar cantidad doblada, atendiendo à los de temerosa conciencia, que los demás no hazen costumbre, sino corruptela.

P. Qual ha de ser la qualidad de la colacion? R. Que se puede hazer co-

lacion con pan, ò yervas, higos, almendras, mançanas, ò otras frutas, ò conservas, y dulces secos, y con todas estas cosas juntas, con tal, que toda la cantidad no exceda de ocho onças Castellanas. Tambien son materia de colacion las lechugas, acelgas, calabaza, escarola, cardo, nabos, remolachas, y otras cosas semejantes, aunque lleven condimento. Las legumbres, como garbanços, lentejas, judias toltadas, ò fritas en azeyte, son materia de colacion; pero si se preparan con el condimento, y modos, que se llaman potage, niegan ser materia de colacion, Villafobos, *tom. 1. tract. 23. diffi. 7. num. 3.* y con Filiucio, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento, *de precept. Eccles. 3. part. tract. 5. disp. 4. quest. 49.* Pero otros dicen absolutamente, que las legumbres son materia de colacion, y esto, que sean secas, ò cocidas, ò guisadas; porque esta es variacion accidental. Así el M. Carrasco en el *Manual de escrupul. lib. 2. cap. 9. §. 11.* y otros. Atiendase empero à la costumbre. Tambien se puede tomar entre la colacion vn moderado vizcocho, el qual podrà ser como de dos onças Castellanas, en dictamen del Padre Valentin de la Madre de Dios, *tr. 2. cap. 5. del tercer Mandam. §. 3.*

Lo septimo, no viola el ayuno el que toma à la mañana, ò al medio dia la colacion, dexando la comida para la noche; però si lo hazen sin causa, serà pecado venial, porque varia la hora propria de la comida, aunque con mayor mortificacion. El anticipar notablemente la comida, comiendo mucho antes del medio dia, lo tienen

nen algunos por pecado mortal, si se haze sin causa; pero me parece probable con Medina, y Lezana, que no es sino pecado venial, porque no se viola la substancia, sino la circunstancia solamente. La hora propria de la comida no se ha de medir *mathematicè*, sino *moralitèr*, como si dixe-

ramos entre onze, y doze. Pero adviértase, que el comer tarde, es virtud, porque ay mas tiempo de abstinencia. Tambien el anticipar, ò posponer las horas, es licito con causa justa. P. Què causas escusan de el ayuno? R. Que las contenidas en estas lineas.

*Pietas, & labor, infirmitas, at què indigentia.
Aras simul, at què munus suum impedire videntia.*

Pietas. Por piedad se entienden todos aquellos que tienen por obligacion, ò officio algunas obras espirituales, con las cuales no pueden cumplir *moralitèr loquendo*, si ayunan: V. gr. los Confessores, Predicadores, Lectores de ciencias, Cantores, si no pueden *moralitèr* cumplir con sus officios ayunando. *Labor.* Por trabajo se entienden todos aquellos, que se ocupan en exercicios corporales incompatibles *moralitèr* con el ayuno, como son, arar, cabar, segar, martillar, &c. Acerca de los Impressores, digo, que los Tiradores, y Batidores estàn escusados del Ayuno; però no està escusado el que compone: Verdad es, que aun à este le exime del ayuno el Padre Leandro *si tota die componat*. El andar à pie gran parte del dia, siendo el viaje preciso, ò vtil, escusa regularmente del ayuno. Y advierto, que los que trabajan toda la semana en officios recios, y que fatigan mucho, aunque entre semana aya vn dia de Fiesta, el qual sea dia de ayuno, no estàn obligados à ayunar, por razon de el trabajo antecedente, y subsequente. P.

Estàn escusados del ayuno todos los Oficiales, que trabajan corporalmente, y todos aquellos que caminan à cavallo, aunque el camino sea solo de vn dia? R. Que no estàn escusados, como consta de las Proposiciones 30. y 31. condenadas por Alexandro VII. por lo qual, los que tienen officio *moralitèr*, compatible con el ayuno, deben ayunar, como son los Sastres, Barberos, toda gente de pluma, y los Zapateros regularmente.

Infirmitas. Por enfermedades, se escusan todos los que declara el Medico, Cirujano, Confessor, ò varon prudente, que no pueden ayunar por la dolencia que padecen. Tambien se escusan de el ayuno las mugeres preñadas, y las que crian. Notese, que quando ay duda de si es suficiente la necesidad para escusar de el ayuno, puede el Cura, ò Prelado dispensar, porque el Derecho Comun tan recibido, le dà à todo Prelado essa autoridad. *Indigentia.* Aqui se entiende estàr libres de este precepto los pobres, que *hospitatim* piden limosna, y no tienen suficientemente para hazer vna

comida; pero si en realidad hallan lo suficiente, y no están enfermos, les obliga el precepto; porque lo contrario, mas es fraude, que necesidad.

Etas. Por esta están excusados del ayuno Eclesiástico los ancianos de sesenta años, *quia senectus ipsa est morbus*; y aunque à algunos en esta edad les parezca que están robustos, no ay que fiar, porque casi siempre es robustez aparente: y dado caso, que algunos en esta edad tengan valor, y fuerças para ayunar, los excusan de el ayuno algunos Autores: *Quia quod est per accidens, non tollit, quod est per*

Atque munus suum impedire videntia.

Esta exempcion es de Santo Thomas, el qual dize: *Si verò aliquis in tantum nature virtutem debilitet per ieiunia, &c. quòd non sufficiat debita opera exequi, absque dubio peccat.* Y así es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio ayunando, no está obligado à ayunar; por lo qual, si la muger casada no puede cumplir con las leyes del matrimonio ayunando, está excusada del ayuno.

P. El que se halla en algun Lugar donde es dia de ayuno, podrá con intencion de no ayunar, irse à otro Lugar donde no obliga el precepto del ayuno? R. Que si; y se prueba: En tanto en el caso puesto no pudiera Pedro irse à otro Lugar; donde no se ayuna, en quanto en este caso huriera fraude contra el precepto; *sed sic est*, que no ay fraude, sino fuga del precepto: lue-

se. Tampoco están obligados al ayuno Eclesiástico, los que no tienen veinte y vn años cumplidos. A los niños antes de los siete años, con tal, que no tengan uso de razon, se les puede dar huevos, y carne en dias de ayuno; y lo mismo à los amentes perpetuos; pero no à los borrachos, y amentes *ad tempus*, porque à estos los comprende *per se loquendo* el precepto, sino es que los amentes *ad tempus* estén excusados per enfermedad. Notese, que este precepto, y todos los de la Iglesia, no comprenden à los Infieles.

go en el caso puesto podrá Pedro irse al Lugar donde no ay precepto de ayunar, &c.

TRATADO XXXVI.

DE LAS HORAS CANONICAS.

De quo Div. Thom. quodlib. 1. & sequa

§. Unico.

Hora Canonica est Officium Divinum, dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. Las circunstancias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen à estas cinco: *Quid, quid, qualiter, quando, ubi.*
Qui.

Qui. Esta circunstancia declara los que están obligados à rezar, y digo, que por Derecho Canonico está obligado à rezar todo Ordenado *in Sacris*. Por costumbre *vim leges, & precepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas professas, dedicados al Coro. También están obligados à rezar por Derecho Canonico todos los que tienen renta de Beneficio Eclesiástico, ó Capellania colativa (que también esta se entiende *nomine Beneficij*.) P. Quando el Beneficio es tenue ay obligacion de rezar? R. Que en la sentencia mas probable debe rezar el Beneficiado, aunque no esté ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita D. Antonius, quem plurimi sequuntur.* Y es la razon, porque el Concilio Lateranense, y Sixto V. ponen esta obligacion à todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto él voluntariamente se ordenó; y así voluntariamente se obliga à llevar la carga anexa al Orden Sacro: Luego lo mismo se ha de dezir del que voluntariamente posee Beneficio Eclesiástico, aunque sea tenue, con tal, que sea Beneficio, y consiguientemente tenga algunos frutos.

Quid. Dize la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ó Religion se rezan; y juntamente todo lo demás, que se fuele rezar por precepto, ó costumbre, que tenga fuerza de ley, ó precepto. V. gr. en la Religion de Santo Domingo ay obligacion de rezar *sub peccato mor-*

tali, el Oficio de Difuntos casi todas las semanas, y el Oficio de Nuestra Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanias, Psalmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias. En Santo Domingo, nada de esto à los particulares, que no asisten à ello, ni aun à los que asisten, con tal, que lo reze la Comunidad.

P. Este precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia? R. Que si; y esta parvidad se debe considerar *respectivè ad totum Officium*; y así el dezir una Hora menor de las siete, que pertenecen al Oficio Canonico, será pecado mortal; y lo mismo digo, si todo lo que dexa, equivale à una de las Horas menores dichas. Pero si lo que dexa, ni es una Hora menor, ni cosa equivalente à una Hora menor, será parvidad de materia, y pecado venial: *Ita PP. Salmantic.* Esto se entiende en el rezo de los particulares, y no en el rezo de la Comunidad.

P. El que dexa todo el Oficio Canonico un dia, comete muchos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal; porque para todas las Horas Canonicas ay un solo precepto. P. Satisface al rezo el que conmuta un Oficio por otro? R. Que peca mortalmente, porque es cosa grave no guardar la forma prescripta *sub precepto*, en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, que no solo ay precepto de rezar, *ut sic*, sino de rezar *secundum formam prescriptam*; *nimirum, tali die de Feria, tali die de Dominica, &c.* Ergo. Pero notese, que si uno con buena fee rezó tal Oficio, del qual no debía rezar, pero creyó, que

el tal se rezava, no està obligado à rezar el otro Oficio. Notese tambien, que el rezar vno vn dia de Feria de vn Santo, que por ocupacion de mayor solemnidad no se puede rezar este año, no será pecado mortal; y si se haze con causa, ni será venial, con tal, que la tal Feria no sea de tanta solemnidad, como vna Fiesta doble, ò semidoble.

P. El que reza en el dia de Ramos el Oficio Pasqual, satisface al precepto? R. Que no, como consta de la Proposición 34. condenada por Alexandro VII.

Qualiter. Dize como se ha de rezar; y digo, que se requiere atencion interna, y externa, è intencion actual, ò virtual, ò interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *Quantum ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulatur,* & *quantum ad contemplationem divinorum.* *Quantum ad verba,* dize, que no se hagan sincopas, dexando algunas palabras; y que quando rezen dos, no comiencen el vno sin su verso, hasta que el otro acabe el suyo.

Quantum ad sensum, dize la atencion à lo que las palabras significan. *Quantum ad id quod postulatur,* dize la atencion à la gracia, ò don, que en el rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemplationem divinorum,* dize, que juntamente se puede rezar, y meditar, v.g. en la Passion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple; y basta la primera, que es la menos perfecta; porque como dize Cayetano: *Sat enim est, quod quis attendat ne erre.* Lo demás acerca de la intencion, y atencion, vease en el precepto de oír Missa.

La continuacion en el rezo no es de essencia suya, y no será pecado mortal en el rezo particular el faltar à ella, con tal, que dentro del dia se reze todo el Oficio, y estonaque la interrupcion se haga en medio de vn Psalmos, *secluso contemptu;* pero si se haz sin causa, será pecado venial; y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas, qué pecado es? R. Que será pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad; pero hablando de los particulares en su rezo particular, será solo pecado venial, aunque se haga sin causa; y si ay causa, no será pecado. Y así, si estoy en parte adonde no tengo Breviario, puedo rezar las que sè de memoria, para tener menos que rezar, y poder despues estudiar, y despues en casa puedo rezar lo demás, que no sabia de memoria.

P. El que reza con vn compañero debe rezar alternativamente las Lecciones, y Antiphonas? R. Que basta que el vno las diga, aunque sean todas, y el otro atiènda, como se ve en el rezo de Comunidad, que vno fuele dezir todas las Lecciones, y otros dos *alternim* dizen las Antiphonas, y los demás las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y no oye muchas cosas en las Lecciones, Capítulos, y Oraciones, ò por algun ruido, ò porque el que canta tiene poca voz, ò por estàr distante, satisface al rezo? R. Que sí; porque el que canta las dize en nombre de todos los demás, y à los demás solo les toca aplicar la atencion.

P. El que reza en el Coro con los de-

demàs, cumplirá diziendo el verso que toca à su Coro sumissamente, rezandole para sí, y oyendo lo que canta el otro Coro? R. Que cumple con el rezo del Oficio Divino, pero no satisface al Oficio del Coro: por lo qual, los Beneficiados, ò Canonigos, que reciben distribuciones quotidianas por asistir al Coro, no cantando en èl, aunque rezen despues privadamente, ò en el Coro sumissamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones, y si las llevassen, tienen obligacion à restituirlas. Exceptuanse las Iglesias Cathedralas, en las quales regularmente (*maximè* en España) ay costumbre de no cantar el Oficio los Canonigos, sino los Capellanes, ò Ministros, asistiendo, y haziendo sus Oficios los Canonigos.

P. Para satisfacer el rezo, es necesario, que el que reza, oyga su propria voz? R. Que en opinion mas comun debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oír à sí mismo: y esta opinion sigue la Glossa de nuestras Constituciones, *dist. 1. cap. 1.*

Quando. Denota el tiempo en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia, que comiènça desde las doze de la noche del dia antecedente, hasta las doze de la noche del dia inmediato siguiente. Pero será venial rezar sin causa à la mañana las Vísperas, ò Completas, ò rezar à la tarde los Maytines; y Laudes, ò las Horas; y es peor el postponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines, y Laudes se pueden rezar todo el año el dia antes à las tres de

la tarde. Las Vísperas en Quaresma; se rezan como en proprio tiempo antes de medio dia, à las onze, v.g. poco mas, ò menos.

P. Cumple con el Oficio el que comiènça à rezar poco antes de las doze de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple, porque *est onus diei,* y el dia se acaba à las doze: pero si ay dos relojes, que suelen andar ambos descertados, podrá conformarse con qualquiera de ellos, porque haze sentencia probable en orden à este punto, no pudiendo saber qual es el que acierta. P. El que à las tres de la tarde reza Maytines para el dia siguiente, sin aver rezado el Oficio del día, como peca? R. Que si lo haze con causa, no peca; y si lo haze sin causa, pecará venialmente; pero satisfará substancialmente à los Maytines del dia siguiente, y podrá rezar despues el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga casi todas las semanas en la Religion de Santo Domingo, en qué dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la semana, que comiènça Domingo, y acaba el Sabado, aunque se puede rezar vn dia vn Nocturno, y otro dia otro Nocturno, y otro dia otro, y otro dia las Laudes.

Vbi. Esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar. Y digo, que los que gozan renta por asistir al Coro, deben rezar en èl lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados están obligados à hazer, que las Comunidades, que no tienen Coro, rezen en la Iglesia ante el Altar Mayor. De los particulares, el lugar para rezar es qualquiera.

P. Quienes están exemptos de la obligacion del Oficio Divino? R. Que todo enfermo, que declara el Medico, ò varon prudente, que no puede rezar, *sine magno damno solutio corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede, ò debe rezar, acuda à su Prelado, que le dispense, como hemos dicho en el Tratado del Ayuno. El que no tiene Breviario, ni quien se le dà, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo à rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora; pero si *aliàs* por otro motivo tiene obligacion à rezarle, debe rezar; pero no por el suplemento del Oficio Canonico, porque no ay ley que tal mande.

P. El Beneficiado, que dexò de rezar, à què està obligado? R. Que debe restituir los frutos, que corresponden al dia, ò dias, en que culpablemente con pecado mortal dexò de rezar, exceptuando los seis meses primeros à *recepto Beneficio*; que en ellos, si dexa de rezar, pecarà mortalmente, pero no està obligado à restituir: esta restitucion se ha de hazer à la Fabrica de la Iglesia, donde tienè el Beneficio, ò à los pobres; y no satisface con las limosnas, que diò antes de la omision del rezo, como consta de la Proposicion 33. condenada por Alexandro VII.

P. El Beneficiado, que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio à mas del rezo, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò el rezo? R. Que es probable el que satisface restituyendo los frutos, que corresponden al

rezo, aunque no restituya los que corresponden *alijs oneribus Beneficij*. Y así los Obispos, ò Parrocos han de restituir la quarta parte, ò quinta; los Canonigos, que están obligados à residir, ò asistir al Coro, deben restituir la tercera parte, ò quarta; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas à mas del rezo, están obligados à la tercera parte; los Beneficiados que no tienen mas carga que el rezo, deben restituir todos los frutos, que corresponden al dia en que no rezan. *Ita PP. Salmanticenses*. Notese, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir todos los frutos, que corresponden al rezo del dia en que no rezò. Y el que dexa solamente los Maytines, y Laudes, ò solamente las demàs Horas, debe restituir la mitad.

P. El Beneficiado, que dexa de rezar, se puede componer con Bulas de Composicion? R. Que puede componerse; pero ha de dar tantos reales à la Fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio, quantos diere à la Bula; pero esto se entiende, con tal, que no omitiese el rezo en confianza de la Bula; y con tal, que los tales frutos no estèn yà aplicados *alicui particulari operi, vel certis personæ*, como sucede en las distribuciones, que pierde el que no assiste al Coro, lasquales, si están yà aplicadas à los que asisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la Fabrica de la Iglesia, ni para los pobres.

P. El Beneficiado, que juntamente està ordenado *in Sacris*, y dexa de rezar vn dia, haze dos pecados? R. Que solo comete vn pecado mortal, aunque

que lo dexa sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerà otro contra justicia.

TRATADO XXXVII.

DE LA ORACION.

De quo D. Thom. 2. 2. quest. 83.

§. Unico.

P. Reg. *Quid est Oratio?* R. *Est elevatio mentis in Deum*. Y es de dos maneras, vocal; y mental. P. La Oracion acto, de què potencia es? R. Que es acto del entendimiento. P. A què virtud pertenece? R. Que es acto de la virtud de la Religion. P. Ay precepto de orar? R. Que si; y consta del cap. 7. de *S. Mattheo. Petite, & accipietis*. P. Què precepto es el de la Oracion? R. Que es precepto Divino sobrenatural, *supposita Fide; precisivè à Fide*, es Divino natural. P. Por què *precisivè à Fide*, es Divino natural? R. Porque *lumine naturali* conocemos, que ay vn primer principio, de quien dependemos para obrar bien. P. Por què *supposita Fide*, es precepto Divino sobrenatural? R. Porque por la Fè creemos, que ay vn Dios, Autor de la Gracia, que nos criò para la Gloria, y que nada podemos sin él; y que todo bien ha de venir de arriba, y que así debemos orar.

P. Quando obliga el precepto de orar? R. Que obliga *semper, sed non pro semper*. P. En què tiempos obliga? R. Que *per se loquendo*, obliga todos los

meses, ò à lo menos de dos à dos meses, porque muy descuidado està de su salvacion el que no haze Oracion vocal, ò mental vna vez al mes. Pero notese, que se cumplè con este precepto de orar todos los meses, oyendo Missa todos los dias de Fiesta. Tambien obligà este precepto *quando occurrit gravis tentatio, quæ vinci nequit, nisi per orationem*. Tambien *ex charitate*, debemos orar por el proximo, quando le vemos en necesidad espiritual, ò temporal, *extrema*, ò *quasi extrema*; y obligarà *indirectè* este precepto, quando nos instare algun otro precepto, que no lo pudieremos cumplir sin orar.

P. Pedro se halla tentado gravemente contra la Fè, v.g. la qual tentacion no puede vencer sin orar, y omite la Oracion, y peca contra la Fè; en este caso haze dos pecados? R. Que ay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la confesion del pecado contra la Fè, pues con esso queda dicho, que hubo descuido en orar, y en hazer actos de Fè, ò tomar los medios para no caer en pecado. P. El precepto de orar manda Oracion mental, ò vocal? R. Que mandava vna de las dos, y con qualquiera de ellas se cumple. Aqui se ha de notar, que *hoc ipso*, que vno diga de corazon el Acto de Contricion, haze acto de Fè, de Esperança, de Caridad, de Religion, y de Oracion.

